



Recurso nº 512/2019 C.A. de Valencia 100/2019

Resolución nº 642/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. C. B. en representación de D. C. G. P. contra la adjudicación por la Presidencia del Patronato Municipal de Turismo y Playas de Alicante para la contratación de la *“Explotación de los servicios de alquiler turístico en las playas de Tabarca, Urbanova, Agua Amarga, Postiguet, Albufereta y Almadraba de Alicante referidos a quioscos, sombrillas-tumbonas, taquillas, artefactos flotantes y alquiler náutico, temporadas 2019-2022”*, Lotes 1 y 2., Expediente: 12-TUR-19, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de marzo de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato para la *“Explotación de los servicios de alquiler turístico en las playas de Tabarca, Urbanova, Agua Amarga, Postiguet, Albufereta y Almadraba de Alicante referidos a quioscos, sombrillas-tumbonas, taquillas, artefactos flotantes y alquiler náutico, temporadas 2019-2022”*, con un valor estimado de 1.103.597,55 euros, dividido en 22 lotes, confiriendo a los posibles licitadores un plazo máximo para presentar sus ofertas o solicitudes de participación hasta el día 29 de marzo de 2019, a las 14:00 horas.

Segundo. El 29 de marzo de 2019 el Recurrente presentó su oferta en el registro de contratación, como también lo hicieron dentro del plazo previsto otros 47 licitadores.

Tercero. El 1 de abril de 2019 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre nº 1 (“Documentación”), aceptando todas las ofertas y requiriendo a determinados licitadores para que subsanasen la documentación presentada.

Cuarto. El 4 de abril de 2019 se reunió la Mesa de Contratación para examinar la documentación subsanada por los licitadores y proceder a la apertura del Sobre nº 2



("Proposición"), solicitando a los responsables del contrato un informe de clasificación y propuesta de adjudicación.

Quinto. El 5 de abril de 2019 se elabora el informe por los responsables del contrato. En relación con el Lote 1 del contrato, resulta clasificada en primer lugar la mercantil CONVICTION SL, a quien se propone como adjudicataria, y en segundo lugar el Recurrente. En relación con el Lote 2 del contrato, resulta clasificada en primer lugar Nicolás Romero Vargas, a quien se propone como adjudicataria, y en segundo lugar Joaquina Castello Ruso.

Sexto. El 9 de abril de 2019 el órgano de contratación dicta acuerdo de clasificación en el mismo sentido que el informe emitido, requiriendo a la adjudicataria propuesta para aportar la documentación necesaria para la adjudicación definitiva, que se produce el 16 de abril mediante acuerdo de la Junta Rectora del Patronato Municipal de Turismo y Playas de Alicante.

Séptimo. El 26 de abril de 2019 el Recurrente, disconforme con la adjudicación de los Lotes 1 y 2 del contrato, interponer recurso especial en materia de contratación en el registro electrónico de este Tribunal.

Octavo. El 3 de mayo de 2019 el órgano de contratación emite un informe en el que manifiesta su oposición al recurso y el 9 de mayo y el 13 de mayo formulan respectivamente alegaciones al recurso Nicolás Romero Vargas, representante a su vez de CONVICTION SL, y Joaquina Castello Ruso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Debe analizarse como cuestión previa, antes de abordar cualquiera de los requisitos de forma y fondo del recurso, el de la competencia de este Tribunal para conocer del recurso en función de la naturaleza jurídica y objeto del contrato, de conformidad con lo previsto en el art. 55.a) de la LCSP.

En este sentido es de aplicación lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP en relación con el artículo 9.1, ambos de la LCSP, ya que el primero delimita el ámbito objetivo de los contratos para los que determinados actos y decisiones son susceptibles del recurso especial, y el artículo 9.1 los contratos excluidos de la LCSP como se ha adelantado en los antecedentes de esta resolución. Pues bien, el contrato al que se refiere el recurso no se



encuentra entre los recogidos en el artículo 44.1 de la LCSP, estando excluido con carácter general de la regulación de la LCSP en el art. 9.1 al tratarse de una autorización de ocupación del dominio público marítimo-terrestres (playas) para prestar determinados servicios al público, abonando un canon de ocupación al Ayuntamiento conforme a la oferta económica al alza que resulte ser adjudicataria.

El artículo 9.1 de la LCSP señala que

“Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”

Como se señala en la Memoria del órgano gestor, *“el objeto del presente contrato es el otorgamiento de nuevas autorizaciones municipales para la explotación, a través de terceros, de los servicios de alquiler turístico en las playas de Tabarca, Agua Amarga, Postiguet, Albufereta y Almadraba de Alicante, referidos a quiscos, sombrillas-tumbonas, taquillas, artefactos flotantes y alquiler náutico, durante las temporadas 2019 a 2022, más una posible prórroga de 1 año más.”*

En la Cláusula 28ª del PCAP se regula precisamente el canon concesional, su revisión y forma de ingreso.

En consecuencia, este Tribunal no puede conocer del recurso especial, debiendo procederse a la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. M. C. B. en representación de D. C. G. P. contra la adjudicación por la Presidencia del Patronato Municipal de Turismo y Playas de Alicante para la contratación de la *“Explotación de los servicios de alquiler turístico en las playas de Tabarca, Urbanova, Agua Amarga, Postiguet, Albufereta y Almadraba de Alicante referidos a quiscos, sombrillas-tumbonas, taquillas, artefactos flotantes y alquiler*



náutico, temporadas 2019-2022”

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.